

EL AVANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Miguel RÁBAGO DORBECKER

SUMARIO: I. *La facultad consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: veinticinco años de práctica.* II. *Avances en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir opiniones consultivas.* III. *Nuevos horizontes para las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* IV. *Anexo 1.* V. *Anexo 2.*

I. LA FACULTAD CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: VEINTICINCO AÑOS DE PRÁCTICA

La facultad para emitir opiniones consultivas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), es un instrumento esencial en la protección de los derechos humanos (en adelante DH) en el continente americano.¹ Se puede decir que no se puede realizar

¹ Sobre la competencia Consultiva de la CIDH en general, véase Corcuera, Santiago y Guevara, José Antonio, *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, UIA-CDHDF, 2003, pp. 49-51; Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 1999, pp. 24 y 25; *id.*, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, CNDH, 1999, pp. 325-328; Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, México, UNAM-Porrúa, 2000, pp. 44-46; Pacheco Gómez, Máximo, “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XII. Memoria del Seminario de Noviembre de 1999*, 2a. ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, t. I, pp. 71-90; Nikken, P., “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XII. Memoria del Seminario de*

una interpretación correcta de la Convención Americana sin las opiniones consultivas derivadas de la Corte IDH.² Si bien la doctrina se ha concentrado mucho más en las decisiones de carácter contencioso de la Corte IDH y sin negar la especial trascendencia dicha jurisdicción en la protección regional de los DH, la celebración de los veinticinco años de funcionamiento de la Corte IDH merece una especial reflexión retrospectiva sobre los avances obtenidos dentro de las opiniones consultivas de dicho tribunal. Una primera observación es el carácter abstracto de las opiniones consultivas al contrario del carácter concreto y resolutorio de las sentencias dictadas bajo la competencia contenciosa.

La Corte IDH puede dictar opiniones consultivas con base en el artículo 64 del Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos)³ que establece la posibilidad de que los Estados miembros de la OEA o los órganos de dicha organización⁴ puedan consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la Convención Americana, o de otros tratados concernientes a la protección de los DH en los Estados americanos. Además, dicha disposición permite que la Corte IDH pueda conocer en opinión consultiva sobre la compatibilidad de cualquiera de las leyes internas de un Estado miembro (a solicitud del mismo) con la Convención Americana o otros tratados referentes a DH.

El alcance de la competencia consultiva de la Corte IDH con base en el artículo 64 es muy importante y merece un especial análisis, ya que es la facultad interpretativa más amplia que se le ha dado a un tribunal internacional.⁵ En diversas ocasiones la propia Corte IDH ha establecido

Noviembre de 1999, pp. 161-181; y Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", *American Journal of International Law*, vol. 79, núm. 1, 1985, pp. 1-27.

2 En el mismo sentido, Gross Espiell, H., "Una reflexión sobre el sistema regional americano de protección de los Derechos Humanos", en Bidart Campos, G. y Pizzolo, C. (coords.), *Derechos humanos. Corte Interamericana. Opiniones consultivas: textos completos y comentarios*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo-Cátedra de Derecho constitucional latinoamericano, 2001, t. I, p. 33.

3 *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981.

4 Que son los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, es decir, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias especializadas y los Organismos especializados.

5 Esto se contiene en la Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 "*Otros Tratados*" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (artículo 64 Convención

que su facultad consultiva es única en el derecho internacional contemporáneo.⁶ El contraste con otros tribunales internacionales es muy claro tanto en al jurisdicción *rationae materiae* como en la jurisdicción *rationae personae*. Por ende es necesario analizar ambos ámbitos de jurisdicción para cotejarlos con los existentes en otros tribunales internacionales regionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH), como tribunales internacionales de corte general (Corte Internacional de Justicia, en adelante CIJ).

Dentro de otros sistemas regionales, la facultad consultiva de la Corte IDH contrasta positivamente con el sistema europeo. El artículo 47 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (revisado de conformidad al protocolo 11) sólo legitima al Comité de Ministros para solicitar opiniones consultivas al TEDH. Bajo este sistema, se impide el acceso a la jurisdicción del Tribunal a un Estado miembro de manera individual, ya que el voto para la solicitud de dicha opinión se toma por la mayoría de los representantes en el Comité de Ministros. Si bien la intención de esta disposición parece alejar las opiniones consultivas de los intereses nacionales de cada uno de los Estados parte, debido a la naturaleza de dichas consultas (su ausencia de carácter vinculante) esta excepción no se encuentra del todo justificada. Sobre todo la limitación anterior no permite al TEDH actuar

Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, núm. 1, párrafo 14. También en este sentido Claudia Martín, *cfr.*, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia”, Martín, C. *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos*, México, Universidad Iberoamericana-Washington Collage of Law-Fontamara, 2004, pp. 209-277, p. 264. y Alonso Gómez-Robledo que dice “parece innegable que ningún otro Tribunal Internacional conocido hasta el día de hoy, le haya sido conferido una tan extensa y amplia función consultiva, *cfr.*, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, *cit.*, nota 1, p. 48.

⁶ Opinión Consultiva OC-19/05 del 25 de noviembre de 2005, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 44 a 51 de la convención americana sobre derechos humanos)*, Serie A, núm. 19, párrafo 18; Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Serie A, núm. 18, párrafo 50; Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Serie A, núm. 17, párrafo 19; Opinión Consultiva OC-16/99 del 10 de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Serie A. núm. 16, párrafo 31; Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A, núm. 15, párrafo 31; y Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, *cit.*, nota 5.

como un tribunal de previó control de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Europea. Además de esta limitación de tipo subjetivo, el sistema europeo también limita la materia de las solicitudes, impidiendo así que las mismas versen sobre la extensión de los derechos y libertades contenidas en la Convención o que se refieran a asuntos que puedan ser del conocimiento del Tribunal o el Consejo de Ministros por medio de alguno de los recursos previstos por el Convenio.

El contraste de la facultad consultiva de la Corte IDH con la otorgada al la CIJ refuerza la primacía del alcance interpretativo de la facultad consultiva de la Corte IDH sobre la de cualquier otro tribunal internacional. El artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas sólo permite al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de manera general, y en algunos casos excepcionales a los demás órganos de la ONU e instituciones autorizadas, la solicitud de opiniones consultivas ante la CIJ. La capacidad para acudir a la competencia consultiva por parte de otros órganos que no sean la Asamblea General o el Consejo de Seguridad se limita a cuestiones jurídicas que surjan dentro de su esfera de actividades. Las opiniones consultivas ante la CIJ se regulan además por los artículos 65 a 68 del Estatuto de la CIJ.

A la fecha se han resuelto 24 opiniones consultivas ante la CIJ desde que se presentó la primera en 1947, relativa a las condiciones de admisión de un Estado como miembro de la ONU. No obstante, durante los últimos 15 años la CIJ sólo ha conocido 4 opiniones consultivas, lo que demuestra una disminución considerable de su uso. Lo anterior no disminuye la importancia de dicho mecanismo, como queda patente en la última opinión consultiva relativa a la construcción de un muro por parte de Israel en los territorios palestinos ocupados (2003). La CIJ comparte con la Corte IDH el dictado de no permitir que la jurisdicción consultiva afecte directamente a un conflicto que esté pendiente en la jurisdicción contenciosa como señala el artículo 102.3 del Reglamento de la CIJ, si bien la interpretación de dicho principio ha sido mucho más laxa por la Corte IDH. Al igual que las opiniones consultivas ante la Corte IDH las sentencias de la CIJ no tienen carácter obligatorio, pero son determinantes para establecer el estado actual del derecho internacional sobre una cuestión jurídica, por lo que su influencia para determinar el contenido y

alcance del mismo es esencial.⁷ Lo anterior no es una pequeña atribución al ser la CIJ el único tribunal internacional con vocación universal tanto por el número de Estados parte que reconocen su jurisdicción, como por el amplio espectro de su competencia en razón de la materia. Un aspecto en el que se presenta un avance considerable del valor de las opiniones consultivas de la CIJ se debe al artículo 66 de la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, en la cual se permite que en los casos en que un tratado se presuma nulo por contravenir normas de *ius cogens* se podrá solicitar una opinión consultiva a la CIJ la cual “será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate”.⁸ Dicha remisión es destacable por modificar los efectos eminentemente no vinculantes de las decisiones dictadas bajo jurisdicción consultiva. Por otro lado, para A. Remiro Brotons, la facultad consultiva de la CIJ opera como una especie de control constitucional, si bien limitado a pocos supuestos, de las actividades de los órganos de la ONU.⁹

Existe un punto de contacto entre la jurisdicción consultiva de la Corte IDH y el sistema universal. Fue la propia OC-1 la que definió esa relación, al mencionar que en el ejercicio de la competencia consultiva de la CIJ, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían someterle una consulta sobre un tratado sobre el cual tendría competencia la Corte IDH para emitir una opinión consultiva bajo el artículo 64.¹⁰ Lo anterior lo argumentó la Corte IDH para señalar que al tratar de evitar compartir jurisdicción con otros tribunales internacionales sobre la interpretación de los tratados, a través de una aplicación restrictiva de la facultad consultiva de la Corte IDH, no se evitaría que la CIJ tuviese competencia sobre la interpretación de convenios del sistema interamericano y viceversa. Es justo mencionar que la CIJ en algunos casos se ha pronunciado por medio de su jurisdiccional consultiva en casos que influyen directa o indirectamente en la protección internacional de derechos humanos, concretamente en la opinión consultiva del 28 de mayo de 1951

7 Cfr., González Campos, J. D. et al., *Curso de derecho internacional público*, Madrid, Civitas, 1998, p. 854.

8 *Ibidem*, pp. 855-857.

9 Cfr. Remiro Brotons, A. et al., *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pp. 312 y 313.

10 OC-1, *cit.*, nota 5, párrafo 40.

relativa a la reservas a la Convención para la prevención y prohibición del delito de genocidio y en la opinión consultiva del 9 de julio de 2004 relativa a consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios ocupados palestinos. En el mismo sentido, la Corte IDH se ha pronunciado sobre instrumentos del sistema universal, destacándose en este sentido las dos opiniones consultivas solicitadas por México: la OC-16 relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías de debido proceso, y la OC-18 sobre condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Como se ha señalado, la extensión de la facultad consultiva de la Corte IDH es indiscutiblemente amplia, pero encuentra sus límites en tanto que no actúe como estorbo a la facultad contenciosa. La OC-14 se pronunció sobre estos asuntos al conocer si una reforma constitucional que amplíe la pena de muerte (en el caso propuesta por el gobierno peruano) podría ser considerada como una violación manifiesta de un Estado de la Convención americana.¹¹ A primera vista el caso parece ser contencioso, ya que existe un Estado y una reforma en particular que sería analizada por la Corte IDH, no obstante la Corte IDH decidió que la Comisión sí puede solicitar una opinión así, debido a su carácter general.¹² No obstante lo que no podrá hacer la Comisión es buscar que un caso contencioso sea resuelto por vía de opinión consultiva, porque ésta no brinda las mismas oportunidades de defensa al Estado. Además puede darse el caso de que la facultad consultiva sea utilizada como una verdadera jurisdicción contenciosa encubierta, sobre todo en contra de Estados que no han admitido la jurisdicción contenciosa de la Corte.¹³ El problema es particularmente conflictivo cuando es otro Estado o la propia Comisión, quien somete una consulta a la Corte IDH en contra de un Estado que no acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte y cuyo caso haya sido resuelto por la Comisión Interamericana. Esto sucedió precisamente en la OC-3 relativa a restricciones a la pena de muerte, ya que Guatemala no reconocía la competencia contenciosa de la Corte. En este caso Guatemala solicitó que la Corte IDH se abstuviera de conocer del caso con ba-

11 Opinión Consultiva OC-14/93 del 9 de diciembre de 1994, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos humanos)*, Serie A, núm. 14.

12 *Ibidem*, párrafo 28.

13 Cfr. T. Burgenthal con algunos años de antelación, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", *cit.*, nota 1, pp. 8 y 9.

se en la ausencia del mencionado reconocimiento.¹⁴ La Corte IDH en un primer momento trató el tema relativo a si las objeciones de Guatemala a la competencia deberían ser resueltas con anterioridad al fondo o si se deberían resolver junto al fondo del asunto.¹⁵ Al resolver esta cuestión la Corte IDH diferenció de manera clara la naturaleza de la jurisdicción contenciosa y la de la jurisdicción consultiva. La diferenciación más grande a la que llega la Corte IDH es que dado que, si bien la determinación del consentimiento de los Estados es esencial en la jurisdicción contenciosa, de ahí que las objeciones a la jurisdicción deben ser resueltas con anterioridad al fondo, en el caso de la jurisdicción consultiva, lo mismo no se aplica, ya que no existen partes, ni defensa propiamente. No obstante la OC-3 sí señaló que por vía consultiva se pueden afectar a los intereses de los Estados, ya que puede debilitar o fortalecer una posición legal presente o futura del mismo.¹⁶ Aunque también dijo que dichos intereses quedaban resguardados a través de la participación del Estado en el procedimiento consultivo. Además, la Corte dejó claro que la existencia de una controversia pendiente en la Comisión en la que se involucre a un Estado sobre una interpretación jurídica de la Convención o otros instrumentos, no inhibe que la propia Comisión pueda solicitar a la Corte una opinión consultiva, si tiene interés legítimo en obtener una opinión que le oriente en sus acciones futuras.¹⁷ Como conclusión, la Corte IDH ha señalado la inadmisibilidad de las solicitudes de consulta que puedan desvirtuar su jurisdicción contenciosa de manera general, o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones a los DH.¹⁸

Un caso en donde la Corte IDH se abstuvo de dictar una resolución precisamente por tratarse de casos que afectarían un futuro caso contencioso es la OC-12.¹⁹ El solicitante, el gobierno de Costa Rica, tenía pendiente ante la Comisión varios casos contenciosos derivados de violacio-

14 Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A, núm. 3, párrafo 11.

15 *Ibidem*, párrafos 20-22.

16 *Ibidem*, párrafo 24.

17 *Ibidem*, párrafos 39-40.

18 OC-1, *cit.*, nota 5, párrafo 31 y OC-3, *op. cit.*, nota 14, párrafos 36-37.

19 Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie A, núm. 12.

nes al artículo 8.2.h de la Convención Americana relativo al derecho a recurrir a un fallo ante un juez o tribunal superior. La solicitud planteada por Costa Rica se referiría a una propuesta de legislación que creaba un Tribunal Superior de Casación Penal con lo que se pretendía cumplir con las obligaciones de la Convención. No obstante que la Corte IDH reconoció que el proyecto de ley tenía tendencia de corregir a futuro los problemas que justificaron las acciones ante la Comisión en contra de Costa Rica, para no intervenir en casos que estaban pendientes de conclusión ante la Comisión, la Corte se abstuvo por unanimidad.²⁰

Una cuestión interesante para el Sistema Interamericano es si surge, en un caso contencioso ante la Comisión, una duda respecto de la interpretación de alguna disposición de un instrumento internacional de protección de los DH, ¿podría la Comisión someterlo a una opinión consultiva? Parece ser con base en el criterio de la OC-3 que sí lo podría hacer, no obstante en la Convención Interamericana no se prevé un recurso previo de interpretación ante la Corte IDH por parte de la Comisión. Un posible punto de desencuentro en dichos supuestos es que los Estados que no reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH se sujetarían a su mandato indirectamente vía procedimiento contencioso ante la Comisión.

Otra diferencia que marca la propia práctica consultiva de la Corte IDH respecto a la facultad contenciosa es que esta última está limitada a proteger derechos y libertades de personas determinadas protegidas por la Convención y no casos abstractos.²¹ En este sentido, la OC-14 al referirse al proyecto de reforma constitucional peruana bajo el cual se ampliaban los supuestos de pena de muerte, concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación a ésta y, que cuando dicha violación afecte derechos y libertades protegidos respecto a individuos, entonces se detona la responsabilidad internacional.²²

Antes de analizar los avances presentados en la jurisdicción de la CIDH se debe hacer un recuento de la utilización de la facultad consultiva durante los veinticinco años de funcionamiento de dicho tribunal. A la

²⁰ *Ibidem*, párrafos 29 y 31.

²¹ OC-14, *cit.*, nota 11, párrafo 49.

²² *Ibidem*, párrafo 50.

fecha la CIDH ha dictado diecinueve opiniones consultivas.²³ Las mismas han versado sobre una gran variedad de temas y difieren tanto en los instrumentos que se someten a interpretación, como en los sujetos que los solicitan y las materias sobre las que se pronuncian. En el anexo 1 de este trabajo se muestra una tabla referente a las preguntas que se plantaron en las opiniones consultivas resueltas a la fecha. Se hace mención a los artículos de la Convención Americana que fueron analizados en dichos casos para dar una idea del impacto que tiene la Corte IDH como interprete de la misma por vía jurisdicción consultiva.

Dada que la primera sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte IDH fue el 29 de julio de 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez *c.* Honduras, podemos decir sin tomar en cuenta dos decisiones anteriores referentes a excepciones preliminares (Caso Velásquez Rodríguez *c.* Honduras Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987 y Caso Faíren Garvi y Solis Corrales *c.* Honduras, Excepciones preliminares del 26 de junio de 1987), que durante los primeros años de vida de la Corte IDH se concentró en dictar opiniones consultivas.²⁴ Bajo este criterio la Corte IDH dictó nueve opiniones consultivas antes de la primera sentencia contenciosa, concretamente la OC-1/82 relativa a “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana) sobre derechos humanos, del 24 de septiembre de 1982; la OC-2/82 sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la OC-3 relativa a la restricciones a la pena de muerte (artículo 4.2 y 4.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), del 8 de septiembre de 1983, la OC-4 relativa a la propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con al naturalización, del 29 de enero de 1984, la OC-5 relativa a colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985; la OC-6 relativa a la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 9 de mayo de 1986; la OC-7 relativa a exigibilidad del derecho de rectificación o res-

23 En fechas recientes Costa Rica ha presentado otra solicitud que todavía no ha sido tramitada.

24 La ausencia de casos contenciosos puede ser atribuida, como señala P. Nikken: “a la morosidad de los Estados partes de la Convención en reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, unida a la inercia de la Comisión a acudir al Tribunal para solventar casos de los Estados que sí habían formulado tal reconocimiento”, *cfr.*, “La función consultiva de la Corte IDH”, *cit.*, nota 1, p. 180.

puesta (artículos 14.1 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 29 de agosto de 1986; la OC-8 sobre el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana de Derechos Humanos, del 30 de enero de 1987 y por último la OC-9 relativa a garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 6 de octubre de 1987. Cabe señalar que de estas nueve opiniones consultivas un tercio (es decir 3) fueron presentadas por la Comisión, 3 por Costa Rica, 2 por Uruguay y 1 por Perú. Si bien podemos concluir que en una primera fase, hasta 1983, la Comisión era el principal impulsor del mecanismo consultivo, con posterioridad los Estados fueron en gran medida los que recurrieron a dicho mecanismo. Parecería que en la medida en que se consolidara la jurisdicción contenciosa la jurisdicción consultiva perdería su atractivo, lo cual debido a las características de la facultad consultiva no ha sucedido. Como se puede observar de un pequeño esbozo temporal, en la primera década de actividad consultiva (de 1982 a 1990) se dictaron 8 opiniones consultivas, en la segunda década (de 1990-2000) se dictaron 7 y de 2000 a la fecha se han dictado 3. En el caso de la facultad contenciosa en la primera década (de 1987-1990), la Corte IDH conoció de 8 casos contenciosos, en la segunda década (1990-2000) se pronunció en 54 y de 2000 a la fecha ha conocido de 81 casos. A este ritmo se puede afirmar que la actividad consultiva de la Corte IDH no ha sido mermada por el éxito estrepitoso de la jurisdicción contenciosa.

Quizá la prueba más grande del éxito de la facultad consultiva ha sido la progresiva ampliación de su jurisdicción. Esto la ha consolidado como la jurisdicción de referencia en materia de protección de DH y también la ha posicionado en la vanguardia de los órganos internacional de interpretación y vigilancia convencional.

II. AVANCES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS

1. *Jurisdicción rationae materia*

El hábitat natural de la facultad consultiva de la Corte IDH es la Convención Americana, ya que es el instrumento fundacional de dicha jurisdicción además del objeto de gran parte de sus interpretaciones. En la ta-

bla de casos que se presenta en el anexo 1 se muestra los distintos artículos de la Convención Americana interpretados en las distintas consultas presentadas, lo que demuestra el amplio espectro de temas sobre los que las opiniones consultivas se han pronunciado. Diversos temas, desde procesales hasta los alcances de ciertos derechos determinados en la Convención han sido conocidos por la Corte IDH. Sin demeritar la importancia, sobre todo por la influencia que han tendido sobre los casos contenciosos las opiniones consultivas relativas a la interpretación de la Convención Americana, la expansión hacia otros instrumentos ha sido fundamental para la consolidación del Sistema Interamericano.

Con base en el artículo 64 del Pacto de San José la Corte IDH estaba llamada a extender su interpretación de manera incuestionable a todos los acuerdos de DH del sistema regional. Por tanto los instrumentos sobre los que podría conocer son: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 17 de noviembre de 1998, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte del 8 de junio de 1990, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 12 de septiembre de 1985, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas del 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer del 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad del 6 de julio de 1999. Fuera de este núcleo duro de convenciones regionales encontramos otros tratados regionales que pueden influir sobre los DH en el sistema regional como son la propia Carta de la OEA y la Carta Democrática en lo que se refiere a derechos político-electorales.

Fuera de las referencias lógicas a los convenios regionales emanados de la OEA en materia de DH, el primer campo sobre el que se proyecta la facultad consultiva es la de los instrumentos regionales no convencionales, concretamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La OC-10 trata este tema dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 14 de julio de 1989 y extendió la competencia de la Corte IDH a la

interpretación de la Declaración Americana.²⁵ Lo anterior con base en una interpretación del Pacto de San José y con un carácter propiamente evolutivo de la protección regional de los DH.²⁶ De hecho el gobierno de Colombia al solicitar la opinión consultiva señala que la modificación de la Carta de la OEA según el Protocolo de Buenos Aires incorpora a la Declaración dentro de la Carta y que por ende debería otorgársele estatus normativo y lo mismo señalaba la intervención de Costa Rica, Perú y Uruguay.²⁷ Caso contrario es el de la intervención de Estados Unidos de América en la que se limita a la Declaración a “una noble enunciación de las aspiraciones de los Estados Americanos en cuanto a los DH” y añade que no fue redactada como instrumento jurídico y carece de la precisión necesaria para resolver complejas dudas legales.²⁸ En sentido similar, Venezuela planteó la ausencia de carácter normativo de la Convención.²⁹ No existen dudas respecto al carácter normativo de la Declaración Americana, pero cuál es la competencia de la Corte IDH para interpretar la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según Burgenthal el artículo 29.d de la Convención Americana si bien menciona explícitamente a la Declaración Americana para efectos de interpretación de la Convención, también menciona que la Convención no puede interpretarse en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan tener otros actos internacionales de la misma naturaleza, lo que incluiría a la Declaración Universal de Derechos Humanos.³⁰ En decisiones recientes,

25 Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie A, núm. 10.

26 El párrafo 43 de dicha OC se basó en el párrafo tercero del Preámbulo del Pacto de San José y el artículo 29.d del mismo instrumento (este último señala que ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada para excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza). Respecto a la extensión de la competencia consultiva de la CIDH a la Declaración, véase, Nikken, P., “La función consultiva de la CIDH”, *loc. cit.*, nota 1, pp. 168-170.

27 OC-10, *cit.*, nota 25, párrafos 2, 10, 13 y 14. La misma opinión era señalada por T. Burgenthal con algunos años de antelación, *cf.*, “The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court”, *loc. cit.*, nota 1, p. 8.

28 OC-10, *cit.*, nota 25, párrafo 12.

29 *Ibidem*, párrafo 15.

30 *Cfr.* “The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court”, *cit.*, nota 1, p. 8.

la CorteIDH se ha pronunciado sobre la Declaración Universal, por ejemplo en la OC-18.³¹

Un segundo ámbito de ampliación es hacia instrumentos de protección de DH en los que participan Estados americanos, pero que no se limitan a este ámbito geográfico. Esta fue a la conclusión a la que llegó la Corte IDH en la primera opinión consultiva que se le presentó por parte del Estado peruano.³² Como se mencionó con anterioridad la OC-18 hace referencia a la Declaración Universal, además del Pacto de Derechos Civiles y Políticos para lo que se basó en gran medida en la interpretación dada en la OC-1. Ésta es quizá la mejor forma de interpretar el alcance material de la Convención sobre todo en lo que concierne a qué instrumentos son sujetos de su interpretación. En resumen dicha opinión consultiva permite que dentro de su jurisdicción consultiva, la Corte IDH se pronuncie sobre cualquier tratado internacional concerniente a la protección de DH de los Estados americanos. Por ejemplo, en la OC-16 la Corte IDH interpretó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en la OC-17 hizo lo propio con la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño. Esta interpretación abre horizontes muy interesantes como que con base en la OC-1 la Corte IDH podría opinar sobre la interpretación de los Convenios de Ginebra en materia de derecho internacional humanitario, dando una nueva dimensión al derecho internacional humanitario en el continente Americano. Además, y si bien no existen dudas respecto a que los tratados de derecho internacional humanitario contengan disposiciones relativas a derechos humanos, la Corte IDH podría pronunciarse sobre tratados que a primera vista no tengan nada que ver con DH. Si bien el ejemplo común son los tratados de extradición,³³ existen disposiciones que afectan derechos como el derecho a la propiedad en acuerdos tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (artículo 1110).

La OC-1 también marca algunos límites a la jurisdicción material de la CorteIDH. Para comenzar, dicho tribunal no debe conocer de compromisos internacionales, de cualquier naturaleza asumidos por Estados que no sean miembros del Sistema Interamericano o interpretar normas que regulen la estructura o funcionamiento de órganos u or-

31 OC-18, *cit.*, nota 6, párrafo 55.

32 OC-1, *cit.*, nota 5.

33 *Ibidem*, p. 7.

ganismos internacionales ajenos al mismo.³⁴ Lo anterior puede resultar especialmente conflictivo cuando en las funciones consultivas de la Corte se traten cuestiones que han sido previamente tratadas en la CIJ o en los comités creados en el marco de tratados de la ONU en materia de DH. Otro límite claro a la competencia material de la Corte IDH enunciado dentro de la OC-1, es la ya mencionada utilización de la facultad consultiva como medio para afectar la competencia consultiva de la Corte IDH o un caso que se encuentre pendiente ante la Comisión.³⁵ Es decir, la CIDH estimará inadmisibles toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar su jurisdicción contenciosa o pueda debilitar o alterar el sistema de protección regional de derechos humanos.³⁶

Otro ámbito material en el que la competencia consultiva se ha ampliado es el relativo a las reservas, en especial dentro de la OC-2 relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁷ Lo mismo estableció la OC-3 en lo relativo a reservas a la pena de muerte, las cuales interpretó de manera restrictiva.³⁸ De manera indirecta la Corte IDH también se encontró con el tema de las reservas en la OC-14 al resolver la responsabilidad internacional del Estado peruano, al extender la aplicación de la pena de muerte a otros ámbitos aun si dicho Estado había planeado una reserva sobre el tema.

Además de las reservas, un ámbito de competencia material esencial para las opiniones consultivas y donde han tenido un impacto considerable, es el de su competencia para conocer (con base en el 64.2 del Pacto de San José) sobre la compatibilidad entre las leyes internas de un Estado y los tratados en materia de DH. Dentro de este rubro, la Corte IDH en la OC-4 relativa a propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización también se refirió a que su competencia *rationae materiae* se extiende a proyectos legislati-

34 *Ibidem*, párrafo 21.

35 *Ibidem*, párrafos 22-24.

36 *Ibidem*, párrafo 31.

37 OC-2, párrafo 45. Sobre el régimen de las reservas en la Convención Americana, véase Rodríguez Huerta, G., *Tratados sobre derechos humanos. El sistema de reservas*, México, ITAM-Porrúa, 2005, pp. 80-88.

38 Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, *cit.*, nota 14.

vos.³⁹ No obstante existen algunas opiniones contrarias a la competencia de la Corte IDH para conocer sobre proyectos legislativos, como aquellas apuntadas por T. Burgenthal al señalar que esta posibilidad conlleva el riesgo de que la Corte IDH se involucre en discusiones políticas internas de tipo partidario y que la decisión del gobierno en turno de someter el proyecto legislativo sea más una forma de reafirmar su postura en contra de los partidos de oposición, para garantizar que se apruebe o se niegue la aprobación de dicha legislación.⁴⁰ En el caso en cuestión la posible intervención de la Corte IDH en la discusión partidaria parlamentaria no existía, debido a que la sumisión a la Corte IDH de dicho proyecto de ley fue consensuada con todos los partidos políticos representados en la legislatura costarricense.⁴¹ Costa Rica ha utilizado ampliamente a la jurisdicción consultiva en diversas propuestas legislativas como en la OC-5 relativa a la Ley núm. 4420 del 22 de septiembre de 1969 y la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica en lo referente a la colegiación obligatoria de periodistas.⁴² La Corte IDH en tal opinión consultiva llegó a la conclusión de que dichas leyes, en cuanto impidan a ciertas personas pertenecer al Colegio de Periodistas y por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana.⁴³ La OC-12 también involucra un proyecto legislativo de reforma penal que contemplaba la creación de un tribunal de casación y Costa Rica consultaba a la Corte IDH para saber si dicho proyecto llenaba los requisitos del artículo 8.2.h. Es interesante por su originalidad la referencia a la OC-7 referente al derecho de rectificación o respuesta también solicitada por el gobierno de Costa Rica. A diferencia de las OC-4, OC-5 y OC-12 esta petición se presenta con base en el artículo 64.1 y no con base en el artículo 64.2 que es el que se refiere a la compatibilidad de la legislación interna con el Pacto de San José. Dicha

39 Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Serie A, núm. 4, párrafo 30.

40 Cfr. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", *cit.*, nota 1, p. 14.

41 *Ibidem*, pp. 14 y 15.

42 Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, núm. 4.

43 OC-5, *cit.*, nota 42, párrafo 85.

diferencia fue entendida por la Corte IDH por lo que se abstuvo de conocer sobre la compatibilidad del derecho de rectificación (artículo 14.1 de la Convención) con el sistema jurídico costarricense.⁴⁴ No obstante, el planteamiento de las preguntas auguraba una cuestión que tendría importancia esencial en el jurisdicción material de la facultad consultiva y es si la Corte IDH podría sugerir por vía consultiva el tomar medidas legislativas para que el sistema interno se armonizara con la Convención Americana.⁴⁵ Finalmente la Corte IDH concluyó que cuando no se pueda hacer efectivo el derecho consagrado el artículo 14.1 en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, dicho Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.⁴⁶

2. *Jurisdicción rationae personae*

El carácter excepcional de la jurisdicción consultiva de la Corte IDH se extiende a los sujetos que pueden solicitarlos según la Convención Americana. La competencia en razón de la materia es mucho más amplia a la atribuida a otros tribunales internacionales. La CIJ esta solamente legitimados para solicitar opiniones consultivas, la Asamblea General y el

44 Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie A, núm. 7, párrafo 10.*

45 Las preguntas en concreto fueron: ¿debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1o. de dicha Convención? De no ser así, tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales.

46 OC-7, *cit.*, nota 44, párrafo 33.

Consejo de Seguridad, además de los órganos especializados de la ONU en algunos casos, excluyendo a los Estados. También contrasta positivamente con el sistema europeo ya que en el artículo 47 de la Convención Europea establece que las opiniones consultivas sólo pueden ser solicitadas por el Comité de Ministros en relación a cuestiones que no se refieran a la determinación del alcance de los derechos protegidos por este tratado o que puedan ser determinadas en el contexto de un recurso ante el Tribunal Europeo o posteriormente en la ejecución de una sentencia por el Comité de Ministros.

El artículo 64 expresamente autoriza a todos los Estados miembros de la OEA, aunque no sean parte de la Convención Americana a solicitar opiniones consultivas. A la fecha no se ha dado un caso en el que se dé el supuesto anteriormente mencionado. Si bien es cuestionable que los países no miembros de la Convención Americana utilicen el medio del artículo 64.2 de la Convención para saber si su ley interna se encuentra armonizada con una Convención de la que no son parte, esta crítica se puede salvar por dos supuestos: el primero es que según la OC-2 la expresión “otros tratados” incluye tratados en materia de DH de los cuales fuesen parte estos Estados ajenos a la Convención Americana que soliciten una opinión consultiva. Lo anterior se extendería a la compatibilidad de la Declaración Americana, a la cual todos los Estados miembros de la OEA se encuentran vinculados, al igual que la Declaración Universal. En segundo lugar, la opinión consultiva puede ser una vía para lograr una armonización previa de la legislación interna de un Estado, que quiera ratificar la Convención Americana con posterioridad. También ayuda al cumplimiento de los objetivos del tratado entre los que se encuentra la consolidación de un adecuado respecto de los DH en el continente americano.

Además de los Estados parte de la OEA, los órganos de esta organización pueden realizar consultas en áreas en las que tengan un legítimo interés y sean de su competencia. Los órganos que pueden solicitar opinión consultiva son la Comisión Interamericana, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejeros, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados, como la Organización Panamericana de la Salud, el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Indigenista Interamericano. Este tema fue tratado dentro de la OC-2 en la cual la Corte in-

terpretó que la Convención Americana fija distintas facultades para solicitar opiniones consultivas según el sujeto que lo solicite; en el caso de los Estados, no existen restricciones mayores, no obstante los órganos de la OEA se tienen que restringir a las materias que les compete.⁴⁷ Concretamente, los órganos de la OEA sólo pueden solicitar consultas sobre asuntos sobre los que tengan un legítimo interés institucional. Cabe señalar que no obstante la distinción entre órganos y Estados, existe un órgano que puede tener las mismas facultades para solicitar opiniones consultivas que los Estados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien de una lectura poco profunda del artículo 64.1, parece deducirse que la Comisión cae en el mismo supuesto que otros órganos y por ende sólo pueden estar legitimadas las solicitudes sobre temas de su competencia, el legítimo interés institucional de la Comisión es suficientemente amplio como para abarcar todos los asuntos referentes a DH. Como se señala en el párrafo 15 de la OC-2, la Comisión, de conformidad al artículo 112 de la Carta de la OEA, tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los DH, por ende todos los asuntos relativos a la materia se encuadran dentro de su legítimo interés. Debido a tal razón la Comisión tiene un derecho absoluto de pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención. Por lo que se refiere al resto de los órganos de la OEA, los mismos se restringirán al ámbito de su competencia. Una división es posible, en función de tal premisa existen órganos generales de la OEA, frente a los órganos especiales. Los órganos especiales, por el hecho de tener competencias más abiertas en cuanto a DH, se puede decir que al tener menores restricciones en cuanto al ámbito de sus funciones, sus facultades para solicitar consultas se acercarán más a la de los Estados, que a la de los órganos especiales. Si bien hasta ahora es sólo una discusión teórica (debido a que no se ha presentado una opinión consultiva por otro órgano que no sea la Comisión), en su momento esto tendrá que ser resuelto por la Corte IDH. No obstante, debido al protagonismo de la Comisión dentro de los órganos generales, los órganos especializados son quizá los candidatos naturales para accionar este sistema.⁴⁸

47 OC-2, párrafo 16.

48 Al respecto T. Burchenal señala la Comisión interamericana de las mujeres como el candidato más fuerte a accionar el sistema, debido a que sus actividades involucran a derechos fundamentales garantizados por tratados de la OEA, ONU y la OIT, *cfr.* "The Advisory Practice...", *loc. cit.*, nota 1, p. 5.

A la fecha la CorteIDH ha dictado 18 opiniones consultivas, 6 fueron solicitados por la Comisión y 12 por los Estados. En cuanto al solicitante podemos hacer la siguiente tabla:

<i>Entidad solicitante</i>	<i>Opinión consultiva</i>
Perú	OC-1
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	OC-2, OC-3, OC-8, OC-11, OC-14 y OC-17
Costa Rica	OC-4, OC-5, OC-7 y OC-12
Uruguay	OC-6, OC-9 y OC-13
Colombia	OC-10
Chile	OC-15
México	OC-16 y OC-18
Venezuela	OC-19

Una primera observación es que la Comisión sigue siendo el principal órgano que solicita consultas y que el resto de los órganos de la OEA no han solicitado a la fecha opiniones consultivas a la Corte IDH. En cuanto a los Estados solicitantes el más activo es Costa Rica, seguido por Uruguay y después México.

III. NUEVOS HORIZONTES PARA LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Una primera prueba de la importancia de las opiniones consultivas es el avance progresivo y extensivo de la protección internacional de DH, de carácter interno, las propias opiniones consultivas han permitido el acceso a la jurisdicción de la Corte IDH a otras solicitudes. Por ejemplo, la competencia de la Corte IDH en el caso de la OC-16 descansa en la ampliación *rationae materiae* de la propia OC-1. No hay que olvidar que la base jurídica de la OC-16 era un tratado externo al Sistema Interamericano, concretamente el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El mismo vínculo necesario queda patente respecto las OC-10 (en tanto que lo extiende a un instrumento no convencional, Declaración Americana), OC-17 (en tanto que se basa en tratados del sis-

tema universal como la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño), OC-18 (en la aplicación de instrumentos universales como la Declaración universal y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

El amplio marco material objeto de las consultas bajo la jurisdicción consultiva puede ser utilizado como un medio para ampliar el espectro de protección más allá del marco de protección de las peticiones individuales ante la Comisión o que detonen la competencia contenciosa de la propia Corte IDH. A manera de ejemplo una opinión consultiva puede salvar algunos problemas presentados en el ámbito de derechos económicos, sociales y culturales. Concretamente en el caso contencioso Cinco Pensionistas *c.* Perú en la sentencia del 28 de febrero de 2003, C. Courtis critica ampliamente la decisión por establecer que la competencia contenciosa de la Corte IDH obliga a evaluar reclamos individuales o pluri-individuales, olvidando planteamientos que incluyan al “conjunto de la población”.⁴⁹ Continúa C. Courtis señalando que lo anterior: “leído bajo la peor luz posible... podría entenderse como un lápida a las posibilidades de justiciabilidad del artículo 26 de la Convención”.⁵⁰ Si bien somos concientes de las limitaciones *rationae personae*, en especial la ausencia de acceso directo de peticiones individuales a la jurisdicción consultiva, una solución para trasgredir el efecto particular de la jurisdicción contenciosa es que la Comisión, un Órgano de la OEA, o un Estado parte o varios propongan una opinión consultiva sobre el particular. Un ejemplo que abarca un campo que desborda el sistema jurídico de un solo Estado parte de la OEA y de una pregunta restringida a un particular es la OC-17 relativa a la condición jurídica y DH del niño. Tal opinión se expresa de manera muy general y abarca temas como: la definición de niño, igualdad, interés superior del niño, deberes de la familia, la sociedad y el Estado y procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños.

Además, la Corte IDH parece proyectarse en términos muy positivos en algunos aspectos concretos. El primero de ellos es el desarrollo de una amplia red de participación social por medio de la presentación de *amicus curiae* además de un considerable impacto académico y sobre la difusión del Sistema Interamericano. Otro aspecto es la coronación de la Corte IDH co-

49 Cfr. “La protección de los Derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Courtis, C. *et al.*, *Protección internacional de derechos humanos*, México, ITAM-Porrúa, 2005, p. 54.

50 *Ibidem*, p. 55.

mo interprete máximo de la propia Convención Americana y que conlleva el consecuente impacto de las opiniones consultivas en las resoluciones contenciosas de la Comisión y Corte IDH, los sistemas jurídicos locales y el progresivo desarrollo de normas consuetudinarias de derecho internacional.

1. Amicus curiae

En el caso de los *amicus curiae* la Corte IDH escucha en audiencia pública a las organizaciones que así lo quieran, a diferencia de lo que sucede en los casos contenciosos y pueden presentar argumentos complementarios por escrito.⁵¹ La presentación de *amicus curiae* es una cuestión que no está expresamente establecida en la Convención Americana y tampoco en las Reglas de Procedimiento, aunque con base en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento de la Corte IDH se permite a la misma a petición de una parte o de oficio escuchar a testigos, peritos y expertos o a cualquier persona cuyo testimonio pueda asistir a la Corte en sus funciones. En todas las opiniones consultivas que se han presentado ante la Corte IDH a la fecha se han presentado *amicus curiae* excepto en la OC-12. El *amicus* es una forma de compensar la falta de legitimación activa o *locus standi* del individuo en el procedimiento consultivo. El listado de las organizaciones que han presentado *amicus* es sorprendente en cuanto a la diversidad geográfica y los distintos tipos de organizaciones o individuos. La riqueza que implica tal variedad es una muestra del impacto del Sistema Interamericano en la sociedad y los pueblos de América.

Son comunes las presentaciones de órganos de organizaciones internacionales como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos e Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y también ONGs dedicadas a la protección de los DH: Amnistía Internacional, *Americas Watch*, *International Human Rights Group*, *International League for Human Rights*, *Human Rights Watch/Americas*, Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos Humanos (Provea), Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos y el Instituto Universitario de Derechos Humanos, A. C. de México. Otras ONGs no limitadas sólo a la protección de los DH han participado en las opiniones consultivas como

51 Cfr. Martin, Claudia, *op. cit.*, nota 5, p. 269.

la Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C. de México. También comparecen organizaciones de abogados o especializadas en litigio internacional en DH como: el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro por la Acción Legal en Derechos Humanos, *Lawyers Committee for International Human Rights*, *International Human Rights Law Group*, Centro de estudios legales y sociales (CELS), *Minnesota Advocates for Human Rights*, Comisión Andina de Juristas, la Comisión Colombiana de Juristas, Centro de Justicia Global/*Global Justice Center* y Red Latinoamericana de Abogados Católicos (RLAC). Algunas ONGs o particulares con intereses en un sector específico de la protección de DH también han presentado *amicus*. En los casos relativos a la libertad de expresión (OC-5 y OC-7) participaron ONGs y organizaciones gremiales de periodistas como: la Sociedad Interamericana de Prensa; el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el *World Press Freedom Committee*, el *International Press Institute*, el *Newspaper Guild*, la *International Association of Broadcasting*, la *American Newspaper Publishers Association*, la *American Society of Newspaper Editors*, la *Associated Press*, la Federación Latinoamericana de Periodistas, el *Committee to Protect Journalists* el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la *American Newspaper Publishers Association* y la *Fédération Internationale des Editeurs de Journaux*. En el caso de la OC-7 relativa a la exigibilidad del derecho de rectificación, periódicos y revistas presentaron *amicus*: *The Copley Press Inc.*, *The Miami Herald*, *Newsweek*, *USA Today*, *The Wall Street Journal* y *The Internacional Herald Tribune*. Siguiendo esta tendencia de organizaciones con interés especial en los casos, está en lo referente a pena de muerte, en la OC-16 *Death Penalty Focus* de California y en lo relativo a derechos de la niñez, OC-17 la Coordinadora Nicaragüense de ONG's que trabaja con la Niñez y la Adolescencia y dentro de la OC-18 presentó *amicus* un grupo de ONGs de protección a derechos laborales y de emigrantes: *Labor, Civil Rights and Immigrants' Rights Organizations in the United States*.

Organizaciones de víctimas de violaciones a DH o representantes de las mismas han participado: la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM), Familiares, Madres y Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata, la señora María Elba Martínez, en su condición de abogada de la Fundación Paz y Justicia-Argentina y apoderada de algunos particulares ante la Comisión.

Además de víctimas y ONGs el sector académico participa de manera activa en los *amicus curiae*, por medio de centros especializados: *Urban Morgan Institute for Human Rights* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati, *Institute for Human Rights* del *International Legal Studies Program* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Denver, Centro por los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de la *American University*, *International Human Rights Law Institute* de la Facultad de Derecho de *DePaul University*, *MacArthur Justice Center* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, *Center for International Human Rights* de la Facultad de Derecho de *Northwestern*, la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la *American University*, *Washington College of Law* y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana de México. Otra forma muy importante debido a la activa participación de alumnos es la utilización de clínicas para la presentación de *amicus*, por ejemplo: *Harvard Immigration and Refugee Clinic* of *Greater Boston Legal Services*, Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, la Clínica Jurídica del Centro de Investigación y Docencia Económicas de la ciudad de México y la Clínica de Derechos Humanos del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México. Un caso muy digno de resaltar en el ámbito académico es la participación de distintos alumnos de la Facultad de Derecho de la UNAM a título personal: Ivonne González Morales, Gail Aguilar Castañón, Karla Micheel Salas Ramírez e Itzel Magali Pérez Zagal. También las redes de especialistas han participado en estos procedimientos consultivos: el *Working Group on Human Rights in the Americas* of *Harvard and Boston College Law Schools* y la Red de Profesores de Derecho en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana. El profesorado de distintas universidades americanas también ha hecho lo suyo en lo que respecta a *amici curiae*: el profesor argentino Raúl Emilio Vinuesa; Antônio Augusto Cançado Trindade, de la Universidad de Brasilia y del Instituto Rio-Branco, Brasil; Beatriz M. Ramacciotti, de la Pontificia Universidad Católica del Perú; el profesor Luis Peraza Parga, de las Universidades Panamericana de México, La Sabana de Bogotá y Privada de San Pedro de Sula y los profesores Bernard Duhaime y Alejandro Lorite Escorihuela de la Facultad de Ciencias Políticas y de Derecho de la Universidad de Québec.

Por último y además de los sectores de ONGs, víctimas y académicos han comparecido despachos como el *Delgado Law Firm* y particulares: el señor Jimmy V. Delgado, señora Sandra L. Babcock, los señores Bonnie Lee Goldstein y William H. Wright, Jr. el señor Mark Cádiz, el señor José Trinidad Loza, los señores John Quigley y S. Adele Sank, el señor Robert L. Steele, la señora Jean Terranova, el señor Héctor Gros Espiell, Thomas A. Brill, del *Law Office of Sayre & Chavez*, Javier Juárez, del *Law Office of Sayre & Chavez*, el señor Alfonso Jiménez Reyes de México, el señor Patricio Kingston de Argentina, el señor Carlos Roberto Loría Quirós, consultor jurídico de Costa Rica, y el señor Modesto Emilio Guerrero.

Es interesante ver la importancia que tiene las solicitudes de *amicus curiae* en la OC-19 ya que la misma hace referencia en varias ocasiones a tales escritos. La cantidad de *amicus* se ha incrementado de manera considerable, lo que puede llegar a complicar la labor de la Corte IDH al recibir demasiadas solicitudes. Este obstáculo ha sido librado por la OC-19 al resumir los planteamientos de las distintas solicitudes, lo cuál consta en el texto de la propia resolución.⁵²

2. Las opiniones consultivas como interpretación autorizada de la Convención

El avance en ciertos temas relativos a la interpretación de la Convención se debe a diversas opiniones consultivas. Pareciera que la progresividad de la protección a los DH en el sistema consultivo es limitado a su carácter no vinculante, no obstante existen otras formas en las que dichas opiniones consultivas pueden tener efectos que pueden llegar a vincular a los Estados de manera indirecta. El carácter no vinculante de las opiniones consultivas se ha mencionado en los propios procedimientos consultivos comenzando con la OC-1 en la que esta característica es señalada como una de las diferencias considerables con el procedimiento contencioso.⁵³ En esta misma decisión señala que la Convención crea una vía jurisdiccional paralela a la contenciosa en el artículo 64, por lo que no debe sujetarse esta vía a los requisitos de la vía contenciosa del artículo 62.⁵⁴ Por su parte la OC-3 señala que una opinión consultiva no

⁵² OC-19, *cit.*, nota 6, párrafo 14.

⁵³ OC-1, *cit.*, nota 5, párrafo 51.

⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 43.

puede considerarse como una sentencia sobre ciertas actividades,⁵⁵ más bien como una interpretación general. El sistema consultivo de la Corte ha permitido el fortalecimiento del Sistema Interamericano, sobre todo en momentos en los que la opción contenciosa no era admitida por una gran mayoría de Estados, pero también para el desarrollo progresivo de una interpretación coherente de la Convención Americana. Por ejemplo, la Corte IDH ha auxiliado a establecer el principio de interpretación *pro homine* (OC-5 *Colegiación obligatoria de periodistas*, párrafo 52; OC-3 *restricciones a pena de muerte*, párrafo 65).

En la OC-19 la Corte IDH enunció los principio que rigen la labor de la Comisión en sus labores cuasi-jurisdiccionales como el de buena fe, el de interpretación *pro homine* de manera general y de manera particular las condiciones de admisibilidad de las peticiones y principio contradictorio y equidad procesal y seguridad jurídica.⁵⁶ La OC-19 refuerza la autonomía de la Comisión en su punto resolutivo 1 al establecer que es el órgano del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato. También en el punto resolutivo 3 se refuerza a la propia Corte IDH al establecer que efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo que se refiere a trámites de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los DH. De tal manera se separa de las opiniones que se expresaron en algunos *amicus* en el sentido de otorgarle dicha facultad a la Asamblea General de la OEA.

Dentro de la OC-14 se menciona un aspecto que parece admitir en el sistema regional una nueva visión respecto a la responsabilidad internacional y concretamente a la posibilidad de incluir nuevos conceptos de responsabilidad internacional de las personas. La Corte IDH señaló que el cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente contraria a la Convención Americana produce la responsabilidad del Estado, pero además en el caso de que el cumplimiento de ese acto constituya un crimen internacional, también genera la responsabilidad de los agentes que la ejecutaron.⁵⁷

⁵⁵ OC-3, *cit.*, nota 14, párrafo 41.

⁵⁶ OC-19, *cit.*, nota 6, párrafos 13 y 26 a 30.

⁵⁷ OC-14, *cit.*, nota 11, párrafo 57.

Un caso en particular en el que las opiniones consultivas han sido de vital influencia es en casos de pena de muerte. Ya desde el principio del ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el tema. La OC-3⁵⁸ produjo una reacción muy positiva por parte de Guatemala, al no ejecutarse las penas de muerte pendientes cuando se presentó el caso y posteriormente abrogarse la Ley de Fuero Especial que contemplaba tribunales de excepción y extendía la aplicación de la pena de muerte.⁵⁹ En decisiones más recientes, la Corte IDH ha aportado un grado de protección para los condenados a muerte y procesados en general que no cuenten con asistencia consultiva (OC-16). También la OC-14 fue planteada en términos similares a la OC-3, si bien en este primer caso se trataba de la compatibilidad con el artículo 4o. de la ampliación, vía reforma constitucional, de la pena de muerte en Perú, de traición a la patria en tiempos de guerra a delitos de terrorismo. Al igual que en la OC-3, se trata de opiniones consultivas solicitadas por la Comisión vía artículo 64.1 y no directamente a través de la petición del Estado que pretende implementar las reformas legislativas como es vía artículo 64.2. Esta fue una de las objeciones que planteó Perú en contra de la competencia de la Corte IDH en el presente caso.⁶⁰ La Corte IDH finalmente desechó las objeciones de Perú en este sentido, dado que se entiende que la solicitud de la Comisión no se refiere solamente a la compatibilidad en general de la reforma constitucional peruana, sino en abstracto a la compatibilidad de una reforma en esos términos con la Convención.⁶¹ Es obvia la diferencia en la determinación de la competencia de la Corte IDH en este caso consultivo a lo que sucedería en un caso contencioso en el cual difícilmente objeciones tan claras a la competencia de la Corte IDH podrían ser libradas.

Una aportación importante de las opiniones consultivas es la interpretación de las reservas en un sentido distinto al de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en especial dentro de la OC-2 relativa a los efectos de las reservas. En este caso se tomó una interpretación dis-

58 Sobre la OC-3, véase Gómez-Robledo Verduzco, A., *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, cit., nota 1, pp. 53-80; y Espinosa-Saldaña, E., "La Opinión Consultiva 3/83 y sus aportes a la consolidación del sistema interamericano de Derechos Humanos", en Bidart Campos, G. y Pizzolo, C. (coord.), *Derechos humanos. Corte Interamericana. Opiniones consultiva*, cit., nota 2, t. I, pp. 208-243.

59 Cfr. Nikken, P., *op. cit.*, nota 1, pp. 177 y 178.

60 OC-3, cit., nota 14, párrafo 12.

61 OC-2, párrafos 24 y 25.

tinta a la general de la Convención de Viena sobre todo en lo que se refiere a la entrada en vigor de la Convención Americana cuando alguno de los Estados haya establecido reservas. Según el artículo 24 de la Convención de Viena, existiría una aceptación tácita de la reserva cuando en un transcurso de un año los Estados no objetarán la reserva y por ende se retrasaría la entrada en vigor de la Convención durante dicho tiempo. Lo anterior excluiría la aplicación de la Convención y por ende la protección de los DH durante dicho periodo. Cabe señalar que la Comisión solicitó dicha opinión debido a que ante una consulta al Comité Jurídico Interamericano dijo que entraría en vigor de conformidad a la Convención de Viena, lo interesante es que los Estados en cuestión eran Barbados y México.⁶² En este último caso, México a través de una comunicación a la Secretaría de la Corte IDH señaló que se ceñía a la llamada “regla panamericana” sobre reservas según la cual cuando un Estado ratifica o se adhiere a la Convención Americana con una o más reservas, el país debe considerarse parte de la Convención desde el momento en que se deposita el instrumento y no 12 meses después.⁶³ En este mismo caso la Corte IDH definió la naturaleza de los tratados sobre DH de manera distinta a los tratados multilaterales tradicionales al no estar sujetos al mismo intercambio recíproco ya que el objeto y fin de los tratados es la protección de los seres humanos, tanto frente a su propio Estado como a los demás Estados contratantes.⁶⁴ Uno de los fundamentos para la Corte IDH fue el Preámbulo de la propia Convención Americana, concretamente el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre y el hecho de que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana.⁶⁵ La Corte IDH concluye que la referencia al artículo 75 de la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización para permitir que los Estados establezcan reservas compatibles con el objeto y fin del tratado.⁶⁶ Por tanto las reservas a la Convención

62 Cfr. Burgenthal, T., *op. cit.*, nota 1, p. 21.

63 Cfr. Gómez-Robledo Verduzco, A., *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, *cit.*, nota 1, pp. 50 y 51.

64 OC-2, párrafos 29-30.

65 *Ibidem*, párrafo 31.

66 *Ibidem*, párrafo 35.

Americana se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y por tanto no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado parte.

El criterio creado en la OC-2 bajo el cual la reciprocidad de las reservas es distinto en la Convención Americana a la Convención de Viena, ha sido citado en la propia OC-3.⁶⁷ En esta misma opinión consultiva se crea un nuevo criterio de interpretación respecto a las reservas que habilitan la aplicación de la pena de muerte por demás restrictiva. Dicha tendencia limitativa, no sólo se limita a los tres supuestos previstos en el artículo 40. de la Convención Americana, que son: el respeto a los derechos procesales en la aplicación de dicha sanción, sólo se puede aplicar a los delitos comunes más graves y por último la imposibilidad de que la misma se aplique a menores de dieciocho años, personas mayores de setenta y a mujeres en estado de gravidez. Además la Corte estableció con base en la progresividad que la Convención tenía una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte.⁶⁸ Finalmente y por unanimidad, la Corte IDH decidió que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y por tanto no puede aplicarse a delitos que no se contemplaban en la legislación interna al momento de firmar la Convención y también que no se permite al gobierno de un Estado parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto a delitos para los cuales no se contemplaba anteriormente.⁶⁹ Un aspecto interesante de la OC-3 es que se adelanta en siete años aproximadamente el espíritu abolicionista del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Asunción el 8 de junio de 1990. Desgraciadamente dicho Protocolo no ha sido firmado por Guatemala ni por México.

3. Influencia de las opiniones consultivas frente al sistema contencioso, la legislación interna de los Estados parte y otros tribunales internacionales

La importancia de la interpretación de temas específicos de la Convención Americana tales como: pena de muerte, reservas, labor de la comisión y otros, estaría seriamente comprometida si no fuera avalada como la opi-

⁶⁷ OC-3, *cit.*, nota 14, párrafo 50.

⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 57.

⁶⁹ *Ibidem*, párrafo 76.

nión autorizada en otros procedimientos en los que se pueda dictar una sentencia vinculante. Hay distintas formas en las que las opiniones tienen una repercusión legal importante: como referente interpretativo de la Convención para los propios órganos interamericanos en casos contenciosos, como punto de referencia para reformas legislativas internas para garantizar la armonización con los compromisos y por último como referencia para otros tribunales internacionales (concretamente la OC 18 respecto al caso *Avena y otros nacionales* ante la CIJ). Como ejemplo del primer supuesto podemos mencionar las citas a las opiniones consultivas en distintos casos contenciosos ante la Corte IDH, que se encuentran en el Anexo 2 de este trabajo.

Además de la proliferación en la utilización de criterios emitidos en opiniones consultivas dentro de la jurisdicción contenciosa, otra cuestión que debe ser planteada es el alcance que tiene la interpretación de los convenios en materia de DH por parte de la Corte IDH. Si bien la ausencia de carácter vinculante de las opiniones consultivas no se pone en duda en el Sistema Interamericano, las interpretaciones de la Corte IDH crean una especie de control preventivo para eventuales violaciones por parte de los órganos de los Estados de los convenios interpretados. Es decir, una autoridad administrativa o un juez local que interprete o aplique alguna disposición en sentido distinto al que se le da en una opinión consultiva, crearía responsabilidad internacional para el Estado.⁷⁰ No obstante lo que no podrá hacer la Comisión es buscar que un caso contencioso sea resultado por vía de opinión consultiva, porque ésta no brinda las mismas oportunidades de defensa al Estado. Esto tiene un impacto considerable en la legislación interna de los Estados y el caso de Costa Rica es el más ejemplar en este sentido.

De igual manera las opiniones consultivas pueden ser utilizadas por los tribunales internos en su labor interpretativa de la Convención Americana y darles el valor de opiniones autorizadas. Éste es el caso de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que establece en una sentencia del 9 de mayo de 1995: “debe advertirse que si la CIDH es el órgano natural para interpretar y enjuiciar leyes nacionales a la luz de

70 En este sentido, *cfr.* Jean Cadet Odiaba-On'Etambalako W., “Logros alcanzados y ajustes pendientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 703-727, p. 721.

esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá —de principio— el mismo valor de la norma interpretada”.⁷¹

Respecto a los efectos de las opiniones consultivas, como señala P. Nikken, tienen características jurisdiccionales y por tanto son fuente auxiliar del derecho internacional de conformidad a los artículos 38 y 59 del estatuto de la CIJ.⁷² Por tanto las opiniones consultivas pueden auxiliar en la creación e interpretación del derecho internacional general. El ejemplo más claro es el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos*⁷³ que trata sobre un asunto (del derecho a la información sobre asistencia consular en el marco del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963) que ya había sido tratado con anterioridad en la OC-16.⁷⁴ Si bien la sentencia en el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos* no contiene una sola referencia a la OC-16, la misma fue esencial para la preparación del caso por parte del gobierno mexicano. Se puede decir que la OC-16 fue el campo de prueba para la reclamación mexicana en el caso *Avena*, un ejemplo claro es la solicitud de México a la CIJ para que se manifestara en el sentido de admitir al derecho a la información sobre asistencia consular como un DH.⁷⁵ Esta cuestión ya había sido resuelta de manera positiva por la Corte IDH en la OC-16, además de la interpretación de los términos “sin dilación”, tema esencial del caso *Avena*.⁷⁶ Quizá ésta no sea la única opinión consultiva de la Corte IDH que se utilice para preparar una reclamación ante la CIJ, la OC-18 y el tema de los derechos de los migrantes puede acabar algún día en La Haya.

71 *Cfr.* Nikken, P., *op. cit.*, nota 1, pp. 178 y 179.

72 *Ibidem*, pp. 172-174.

73 México *c.* Estados Unidos de América, Sentencia del 31 de marzo de 2004.

74 Sobre el caso *Avena*, véase, Gómez Robledo V., J. M., “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México *c.* Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 173-220 y Macina, A., “Avena & Other Mexican Nationals: The Litmus for LaGrand & the Future of Consular Rights in the United States”, *California Western International Law Journal*, vol. 34, núm. 1, 2003, pp. 115-141.

75 Sentencia del 31 de marzo de 2004, CIJ, párrafo 12, punto 5.

76 Párrafo 141. Punto resolutivo 1, 2 y 3.

IV. ANEXO 1

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-1	Gobierno del Perú	Artículo 64	¿Cómo debe interpretarse la frase: “o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”?
OC-2	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 20, 74 y 75	¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?, ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?
OC-3	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 4.2 y 4.4.	¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor por ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?, ¿puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4, de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-4	Gobierno de Costa Rica	Artículos 17.4, 20 y 24	¿Existe alguna incompatibilidad entre las reformas propuestas y las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos?, ¿se afecta en forma alguna el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulado en el artículo 20, párrafo primero de la Convención, en cuanto a la igualdad entre los cónyuges? Es compatible el texto de la moción acompañada por los diputados a su dictamen para reforma de ese mismo inciso, con el párrafo primero del artículo 20 de la Convención?
OC-5	Gobierno de Costa Rica	Artículos 13 y 29 de la Convención Americana	¿Existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad de periodista en general y en especial del reportero —según los artículos ya citados de la Ley No. 4420— y las normas internacionales 13 y 29 de la Convención Americana, respecto al alcance y cobertura del derecho a la libertad de expresión del pensamiento y de la información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la Convención Americana con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados?, ¿está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?, ¿existe o no compatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la Convención Americana?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-6	Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Artículo 30	¿Se refiere el artículo 30 de la Convención a leyes en sentido formal —norma jurídica emanada del parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución—, en el sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico?
OC-7	Gobierno de Costa Rica	Artículos 14.1, 1.1 y 2o.	¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1o. de dicha Convención? De no ser así, tiene el Estado costarricense el deber jurídico internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
			Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales.
OC-8	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 27.2, 25.1 y 7.6	¿El recurso de <i>habeas corpus</i> , cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2, del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado parte de la citada Convención Americana?
OC-9	Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Artículo 27	Qué alcance tiene la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte?, ¿cuáles son esas garantías judiciales indispensables?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-10	Gobierno de la República de Colombia	Artículo 64	¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1984 por la Novena Conferencia Internacional Americana?
OC-11	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 46.1.a y 46.2	¿Se aplica el requisito de agotar los recursos internos a un indigente, que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país? En caso de eximirse a los indigentes de este requisito, ¿que criterios debe considerar la Comisión al dar un dictamen sobre admisibilidad de tales casos?, ¿se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal, debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país? En caso de eximirse de este requisito a tales personas, ¿qué criterios deberá considerar la Comisión al dar un dictamen de admisibilidad en tales casos?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-12	Gobierno de la República de Costa Rica	Artículo 8.2.h	¿La Creación de un Tribunal de casación Penal, como las reformas propuestas; se adecuan a los dispuesto por el artículo 8.2.h respondiendo al contenido de “derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior”?
OC-13	Gobiernos de la República de Argentina y de la República Oriental del Uruguay	Artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51.	Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación de los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de las leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su “razonabilidad”, “conveniencia” o “autenticidad”. Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión después de haber declarado inadmisibile la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo. Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-14	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 1o. y 2o.	Cuando un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención ¿cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado? Cuando un Estado Parte en el Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, ¿cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?
OC-15	República de Chile	Artículo 51	¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto a un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación el último de esos informes ha notificado al Estado de que ése trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe? En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-16	Estados Unidos Mexicanos	Artículo 64.1	En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena (sobre Relaciones Consulares), en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos? Desde el punto de vista del derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, pro parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad? Tomando en cuenta el objeto y fin del artículo 36.1.b de la convención de Viena ¿debe interpretarse la expresión sin dilación contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por los delitos sancionados con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36.1.b en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales? ⁷⁷

⁷⁷ Continúan las preguntas planteadas por el gobierno mexicano: Desde el punto de vista del derecho internacional y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena? Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿deben entenderse los artículos 2o., 6o., 14 y 50 del Pacto, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos? En el marco del artículo 14 del Pacto, ¿debe entenderse que el propio artículo 14 debe aplicarse e interpretarse a la luz de la expresión todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas y que tratándose de extranjeros acusados o inculpados de delitos sancionables con la pena capital, dicha expresión incluye la inmediata notificación al detenido o procesa-

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-17	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Artículos 8o., 19 y 25	La Comisión solicitó que la CorteIDH se pronunciara sobre la compatibilidad de las siguientes medidas adoptadas por algunos Estados en relación a menores, con los artículos 8o. y 25

do, por parte del Estado receptor, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena? Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿se conforma la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por el artículo 36.1.b de la convención de Viena respecto a los interesados, con el derecho de éstos a disponer de medios adecuados para la preparación de su defensa de acuerdo con el artículo 14.3.b del Pacto? Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿debe entenderse que las expresiones garantías mínimas, contenidas en el artículo 14.3 del Pacto, y equiparables como mínimo, contenido o procesado de las disposiciones del artículo 36.1.b de la Convención de Viena? Tratándose de países Americanos constituidos como Estados Federales que son Parte en el Pacto de Derechos Civiles, y en el marco de los artículos 2o., 6o., 14 y 50 del Pacto ¿están obligados dichos Estados a garantizar la notificación oportuna a que se refiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena a todo individuo de nacionalidad extranjera arrestado, detenido o procesado en su territorio pro delitos sancionables con la pena capital; y a adoptar disposiciones legislativas o de otra índole, a fin de dar plena eficacia a los respectivos derechos y garantías consagrados en el Pacto? En el marco del Pacto y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte a falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena? Respecto de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana: Tratándose de arrestos y detenciones de extranjeros por delitos sancionables con la pena capital y en el marco de los artículos 3.1 de la Carta y II de la Declaración, ¿se conforma la omisión por parte del Estado receptor de la notificación al detenido o inculpado, sin dilación, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b de la convención de Viena, con la proclamación por la Carta de los Derechos Humanos, sin distinción por motivos de nacionalidad, y con el reconocimiento por la Declaración del derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna? Tratándose de personas extranjeras y en el marco del artículo 3.1 de la Carta de la OEA y de los artículos I, II y XXVI de la Declaración, ¿cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
			de la Convención Americana: <i>a)</i> la separación de jóvenes de sus padres y/o familia por considerarse, al arbitrio del órgano decisor y sin debido proceso legal, que sus familias no poseen condiciones para su educación y mantenimiento; <i>b)</i> la supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia, por considerárselos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad; causales que no configuran figuras delictivas sino condiciones personales o circunstanciales del menor; <i>c)</i> la aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías; <i>d)</i> la tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa del menor; y <i>e)</i> la determinación en procedimientos administrativos y judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
OC-18	Estados Unidos Mexicanos	Artículos 1o. y 24	¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide <i>per se</i> el goce de tales derechos? Los artículos 2o., párrafo 1 de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los artículos 2o. y 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], así como 1o. y 24 de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?, ¿puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
			Con fundamento en el artículo 2o., párrafos 1 y 2 y en el artículo 5o., párrafo 2, [ambos] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿Cuál sería la validez de la interpretación por parte de un Estado americano en el sentido de subordinar o condicionar de cualquier forma la observancia de los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual y efectiva protección de la misma sin discriminación, a la consecución de objetivos de política migratoria contenidos en sus leyes, independientemente de la jerarquía que el derecho interno atribuya a tales leyes, frente a las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos oponibles <i>erga omnes</i>? Habida cuenta del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación, en especial a través de las disposiciones invocadas de los instrumentos mencionados en la presente solicitud, ¿qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de <i>ius cogens</i>? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos

Continuación

	<i>Solicitante</i>	<i>Artículos referentes de la Convención</i>	<i>Pregunta formulada</i>
			se derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2o. párrafo 1 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3o., inciso (I) y el artículo 17 de la Carta de la OEA?
OC-19	República Bolivariana de Venezuela	Artículos 41, 44 y 51	¿Existe o no, un órgano dentro del sistema interamericano de derechos humanos que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, ante el cual puedan recurrir los Estados Parte de la Convención en defensa de la legalidad? En caso de que existiera tal órgano, Venezuela desearía conocer, ¿cuál es dicho órgano y cuales son sus atribuciones?

V. ANEXO 2

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
OC-3: <i>Restricciones a la pena de muerte.</i>	Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros. Sentencia del 21 de junio de 2002.	Párrafos 99 y 100.
OC-4: <i>Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.</i>	Caso Castillo Pertuzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999.	Párrafos 99-101.
	<i>Caso Ivcher Bronstein.</i> Sentencia del 6 de febrero de 2001.	Párrafo 86.
OC-5: <i>La colegiación obligatoria de los periodistas</i>	<i>Caso de la Masacre de Pueblo Bello.</i> Sentencia del 31 de Enero de 2006.	Párrafo 218.
	<i>Caso “La Última Tentación de Cristo”.</i> Sentencia del 5 de febrero de 2001.	Párrafo 64.
	<i>Caso Ivcher Bronstein.</i> Sentencia del 6 de febrero de 2001.	Párrafo 146.
OC-6: <i>La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	<i>Caso Godínez Cruz,</i> Sentencia del 20 de enero de 1989.	Párrafos 165 y 174.
	<i>Caso Suárez Rosero.</i> Sentencia del 12 de noviembre de 1997.	Párrafos 89 y 97.
	<i>Caso Castillo Pertuzzi y otros.</i> Sentencia del 30 de mayo de 1999.	Párrafo 120.
	<i>Caso Baena Ricardo.</i> Sentencia del 2 de febrero de 2001.	Párrafo 133.

Continuación

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
	<i>Caso Barrios Altos</i> . Sentencia del 14 de marzo de 2001.	Párrafo 7.
OC-8: <i>El habeas corpus bajo suspensión de garantías.</i>	<i>Caso Neira Alegría y otros</i> . Sentencia del 19 de enero de 1995.	Párrafos 82 y 83.
	<i>Caso Loayza Tamayo</i> . Sentencia del 17 de diciembre de 1997.	Párrafo 50.
	<i>Caso Suárez Rosero</i> . Sentencia del 12 de noviembre de 1997.	Párrafo 63.
	<i>Caso Castillo Pertuzzi y otros</i> . Sentencia del 30 de mayo de 1999.	Párrafo 109.
	<i>Caso Durand y Ugarte</i> . Sentencia del 16 de agosto de 2000.	Párrafo 99 y 102.
	<i>Caso Cantoral Benavides</i> . Sentencia del 18 de agosto de 2000.	Párrafo 72.
	<i>Caso de la Masacre de Pueblo Bello</i> . Sentencia del 31 de enero de 2006.	Párrafo 133.
	<i>Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros</i> . Sentencia del 21 de junio de 2002.	Párrafo 147.
OC-9: <i>Garantías judiciales en estados de emergencia.</i>	<i>Caso Neira Alegría y otros</i> . Sentencia del 19 de enero de 1995.	Párrafos 82 y 83.
	<i>Caso Loayza Tamayo</i> . Sentencia del 17 de diciembre de 1997.	Párrafo 50.

Continuación

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
	<i>Caso Castillo Pertuzzi y otros.</i> Sentencia del 30 de mayo de 1999.	Párrafo, 109.
	<i>Caso Durand y Ugarte.</i> Sentencia del 16 de agosto de 2000.	Párrafos 99 y 103.
	<i>Caso Cantoral Benavides.</i> Sentencia del 18 de agosto de 2000.	Párrafo 164.
	<i>Caso Bámaca Velásquez.</i> Sentencia del 25 de noviembre de 2000.	Párrafo 191.
	<i>Caso Baena Ricardo.</i> Sentencia del 2 de febrero de 2001.	Párrafo 124.
	<i>Caso Ivcher Bronstein.</i> Sentencia del 6 de febrero de 2001.	Párrafo 102.
	<i>Caso de la comunidad Mayagna (sumo) awas tingni.</i> Sentencia del 31 de agosto de 2001.	Párrafo 111.
	<i>Caso las Palmeras.</i> Sentencia del 6 de diciembre de 2001.	Párrafo 58.
	<i>Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros.</i> Sentencia del 21 de junio de 2002.	Párrafo 147.
	<i>Caso de la Masacre de Pueblo Bello.</i> Sentencia del 31 de Enero de 2006.	Párrafo 124.
OC-10: <i>Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	<i>Caso de los Niños de la Calle.</i> Sentencia del 19 de noviembre de 1999.	Párrafo 192.

Continuación

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
OC-11: <i>Excepciones al agotamiento de los recursos internos.</i>	<i>Caso Paniagua Morales y otros.</i> Sentencia del 8 de marzo de 1998.	Párrafo 149.
	<i>Caso Bámaca Velásquez.</i> Sentencia del 25 de noviembre de 2000.	Párrafo 192.
	<i>Caso Ivcher Bronstein.</i> Sentencia del 6 de febrero de 2001.	Párrafo 103.
OC-13: <i>Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</i>	<i>Caso Caballero Delgado y Santa.</i> Excepciones Preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994.	Párrafo 49.
	<i>Caso General Lacayo.</i> Excepciones Preliminares. Sentencia del 29 de enero de 1995.	Párrafo 40.
	<i>Caso Paniagua Morales y otros.</i> Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996.	Párrafo 41.
	<i>Caso Bámaca Velásquez.</i> Sentencia del 25 de noviembre de 2000.	Párrafo 96.
	<i>Caso Baena Ricardo.</i> Sentencia del 2 de febrero de 2001.	Párrafo 189.
OC-14 <i>Responsabilidad internacional por excepción y aplicación de leyes violatorias de la Convención.</i>	<i>Caso General Lacayo.</i> Excepciones Preliminares. Sentencia del 29 de enero de 1995	Párrafo 50.
	<i>Caso Caballero Delgado y Santa.</i> Sentencia del 8 de diciembre de 1995.	Párrafo 60.
	<i>Caso El Amparo.</i> Reparaciones. Sentencia del 14 de septiembre de 1996.	Párrafo 59.

Continuación

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
	<i>Caso Suárez Rosero</i> . Sentencia del 12 de noviembre de 1997.	Párrafos 89 y 97.
	<i>Caso Castillo Pertuzzi y otros</i> . Sentencia del 30 de mayo de 1999.	Párrafo 205.
	<i>Caso Cantoral Benavides</i> . Sentencia del 18 de agosto de 2000.	Párrafo 164
	<i>Caso Baena Ricardo</i> . Sentencia del 2 de febrero de 2001.	Párrafo 182.
	<i>Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros</i> . Sentencia del 21 de junio de 2002.	Párrafo 116.
OC-15 <i>Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> .	Caso Blake. Sentencia del 24 de enero de 1998.	Párrafo 31.
	<i>Caso Barrios Altos</i> . Sentencia del 14 de marzo de 2001	Párrafo 2.
OC-16: <i>El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las garantías del debido proceso legal</i> .	Caso de los Niños de la Calle. Sentencia del 19 de noviembre de 1999	Párrafo 192.
	<i>Caso Barrios Altos</i> . Sentencia del 14 de marzo de 2001.	Párrafo 14.
	<i>Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingini</i> . Sentencia del 31 de agosto de 2001.	Párrafos 5 y 146.
	<i>Caso las Palmeras</i> . Sentencia del 6 de diciembre de 2001.	Párrafo 15.

Continuación

<i>Opinión consultiva</i>	<i>Caso contencioso</i>	<i>Párrafos en los que se hace referencia</i>
	<i>Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros. Sentencia del 21 de junio de 2002.</i>	Párrafo 146.
<i>OC-18 Condición jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados</i>	<i>Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia del 31 de Enero de 2006.</i>	Párrafos 111, 114 y 133.